

MEMORIAL DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO, DTE GLORIA VALENCIA DE TENORIO DDO FABIO MONTAÑO BEJARANO RAD. 2022-480-01

yolima quiñones cuero <yoquicu229@yahoo.es>

Mié 24/04/2024 6:10 PM

Para:Secretaría Sala Familia Tribunal - Valle del Cauca - Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Fabio Montaña
<fab_m8@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (180 KB)

MEMORIAL SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE FABIO MONTAÑO ABRIL (1).pdf;

Buena tarde

De la manera más atenta me permito adjuntar escrito de sustentación de recurso de apelación, dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Yolima Quiñones Cuero
Abogada
Tel. 3148188842

Señor
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI- SALA DE FAMILIA.
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S.D.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Proceso: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MATERIAL DE HECHO , SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN.

Demandante: GLORIA VALENCIA DE TENORIO.

Demandado: FABIO MONTAÑO BEJARANO.

Radicación: 2022-00480-01.

YOLIMA QUIÑONES CUERO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.115.477 de Cali, (V), y portadora de la T.P. No. 318.636, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandada señor **FABIO MONTAÑO BEJARANO**, parte apelante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, en el cual se me concede el termino perentorio de cinco días, tal y como se desprende del Auto notificado el día 18 de abril del año en curso, ello de la siguiente manera:

EN CUANTO A LA SUSTENTACIÓN.

Inicio manifestando los requisitos de la Unión Marital de Hecho nazca a la vida jurídica Ley 54 de 1990 artículo 1. Se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida **permanente y singular.**

Situación que en este caso no se dio, por cuanto cada uno vivía en su apartamento esto es, cuando el Sr. Fabio estuvo radicado en la ciudad de Cali, durante los años 2017 hasta el mes de agosto del 2019, tal como lo señalaron los testigos presentados, especialmente los decretados de oficio, Elizabeth, Nubia, Nelly Montaña, quienes son sus hermanas; en sus testimonios con fechas claras para la temporada antes indicada; indagadas por el despacho, sobre con quien vivía el señor Fabio Montaña, tal como se expuso en el anterior escrito de apelación donde se plasmó lo manifestado por cada una de ellas, confirmando que la Sra. Gloria Valencia de Tenorio **nunca convivió bajo el mismo techo del señor Fabio, que no hubo una vida permanente y singular donde se compartía techo, lecho y mesa.** De los testimonios de las Sra. Maria Lucelly Blandon, persona que conoce a la Familia Montaña, hace más de 50 años, por cuanto trabajó con los padres de don Fabio y aun conservan la amistad y a quien le consta que el señor Montaña vivía **SOLO** en el apartamento de la Martina toda vez que ella lo visitaba muy a menudo por cuanto don Fabio vivió con su señora madre, cuando recién llegó a radicarse de nuevo a Cali por un lapso de 8 meses y siempre que iba al apartamento, solo permanecía en dicho lugar, la Sra. Leticia y el señor Fabio, que nunca compartió con la Sra. Gloria en dicho lugar.

Respecto al testimonio de la Sra. Blanca Lucero, quien fue clara en indicar que ellos vivían en lugares separados cuando el señor Fabio vivió en Cali, que se encontraba solo en el apartamento de la Martina y que la Sra. Gloria vivía por la Pasoancho en el apartamento que le alquiló por lapso de un mes para la época del estallido social y que dicho apartamento estaba amoblado con las pertenencias de la Sra. Valencia.

Sobre toda cosa guardada, guarda por que de el mana la Vida

Carrera 4 # 9-63 Piso 5 Oficina 506 Edificio Trujillo Tel. 6028811017

Con lo indicado por cada uno de los testigos para la época dentro de los años 2017 a agosto del 2019, cuando el señor Montaña Bejarano vivió en la ciudad de Cali, todos son coincidentes en expresar que el señor Fabio, vivía solo, en el apartamento de la Martina, que jamás convivió bajo el mismo techo con la Sra. Gloria Valencia de Tenorio, y mucho menos con el ánimo de constituir una vida permanente y singular; compartiendo techo, lecho y mesa.

Respecto a los testigos presentados por el señor Fabio Montaña Bejarano, como el del señor Jorge Armando Chávez, quien al manifestar lo que le constaba de la supuesta relación de compañeros permanentes entre la Sra Gloria Valencia y mi cliente: indica que el conoció a la Sra Gloria porque la transportaba desde donde ella vivía en Cali, en el apartamento que queda por Pasoancho, donde ella viva, hasta la Cumbre, sitio donde vivía el señor Montaña, que la recogía un viernes y la dejaba en la Cumbre y que se podía quedar allí hasta el miércoles y la volvía a recoger para devolverla para Cali, que ella no vivía en la Cumbre, que iba para allá porque tenía una relación de noviazgo con don Fabio, más no de esposos, que conoció a la Sra. Valencia para el año 2019 cuando inició a transportarla, que el declarante, señor Chávez vive en la Cumbre y que nunca los vio compartiendo techo, lecho y mesa. El testigo fue muy enfático en indicar que la Sra. Gloria no vivía en la Cumbre, que iba se quedaba unos días y se regresaba para su apartamento, que a él le constaba porque era la persona que la transportaba. Este es un testigo completamente coherente, un tercero ajeno a cualquier interés y de por mas, presencial en lo que pudo conocer de primera mano, conociendo los sitios desde donde la actora tenia su domicilio permanente y habitual, su apartamento, en el cual residía desde tiempo atrás.

Por otra parte el Sr. Angel Miro Belalcázar: Quien es uno de los trabajadores del señor Fabio, que ha vivido toda la vida en la Cumbre, que conoció a la Sra. Gloria porque cuando el iba a trabajar en la Finca la Ventura de propiedad de don Fabio ella en ocasiones se encontraba allí, que el no la veía siempre en la finca, que ella iba y venía para Cali, que no sabía que relación existía entre ella y don Fabio, que no era muy frecuente las veces que la veía,

En cuanto al señor Absalón Lozano Angel: Quien vive en La Cumbre y es vecino de mi cliente, manifestó que veía esporádica mente a la señora Gloria en la finca la Ventura, que no sabía que relación existía entre ellos, que el simplemente la veía de vez en cuando, que no tuvo relación de vecinos con la misma, que no conoció a doña Gloria.

Con lo manifestado por los anteriores testigos, los cuales viven en la Cumbre cerca de la finca la Ventura de propiedad del sr. Fabio Montaña Bejarano, quienes manifestaron que la Sra. Gloria Valencia De Tenorio, no residía en dicha finca; así las cosas podemos ver que ni en Cali ni en la finca la Ventura la supuesta pareja conformada entre el señor Fabio y Gloria tuvieron una vida permanente y singular.

Ahora nos centraremos en ver los testimonios de la parte demandante, donde se puede observar y analizar, que hay inconsistencia en lo manifestado por dichos testigos, faltando a la verdad, toda vez que las Sras. Yolanda Vásquez y Luz Dary Tunubala, NUNCA VISITARON el apartamento de la Martina donde supuestamente la pareja convivió en la ciudad de Cali, y mucho menos, en la finca La Ventura en la Cumbre. la Sra. Yolanda tampoco fue, y la Sra. Luz Dary solo fue una vez, fue en la época que el Sr. Fabio, no se encontraba en el país; nunca compartieron espacios donde ellas pudieran dar fe, que los supuestos compañeros Fabio y Gloria tuvieran una vida permanente y singular. Y cuando afirma que la familia de don Fabio se hospedaban en el apartamento de doña

Sobre toda cosa guardada, guarda por que de el mana la Vida

Carrera 4 # 9-63 Piso 5 Oficina 506 Edificio Trujillo Tel. 6028811017

Gloria, por cuanto la familia de mi cliente siempre llegaba al apartamento donde él había alquilado en Cali, que la Sra. Nelly estuvo en el apartamento de Gloria cuando le realizaron un procedimiento y ella la cuidó en dicho apartamento donde vivía Gloria, mas no como indica la testigo que los familiares de mi cliente llegaban al apartamento de la Sra. Valencia.

De la misma manera el testimonio del señor Carlos Mario Belalcázar, hijo de la actora, falta a la verdad porque él indica inicialmente que ellos iniciaron la convivencia en el apartamento donde vivía él y la Sra. Gloria, posteriormente indica que cuando su señora madre se va a vivir con don Fabio al apartamento de la Martina, y que el apartamento de Palmares de propiedad de doña Gloria quedó desocupado y después manifiesta que era donde se hospedaba la familia de don Fabio, información que no es cierta, de la misma manera la Sra. Luz Dary afirma que dicho apartamento quedó desocupado porque la Sra. Gloria se llevó supuestamente todas sus pertenencias para la finca, y luego dice que él regresa de nuevo al apartamento cuando se separa que el cual estaba amoblado, que esto ocurrió entre el 2017 y 2018, pero si para dicha fecha su señora madre ya estaba viviendo con mi cliente; insisto que lo manifestado por el Sr. Carlos falta a la verdad.

Cómo un testigo puede afirmar que la supuesta pareja conformada entre el señor Fabio y Gloria, comparten techo, lecho y mesa si no compartieron en los supuestos espacios donde la pareja vivía, por ejemplo la Sra. Yolanda **nunca** los visitó en el apartamento de Cali, ni fue a la finca, indica que el señor Fabio la visitó 3 veces en la casa de Cali y dos veces en la finca de su propiedad; entonces como le consta que ellos vivían como marido y mujer, situación exactamente igual que con la Sra. Luz Dary, son amigas de toda la vida y supuestamente estuvo una sola vez en el apartamento de la Martina donde indican que la pareja vivía y no pudo certificar cuantas habitaciones tenía dicho apartamento, indica que dos, siendo que cuenta con tres y en la finca, también fue una sola vez y esto es para el mes donde la supuesta relación estaba terminando y mi cliente nunca la vio porque no se encontraba en el país. Entonces, como puede afirmar ello, si no lo observo?

Así las cosas, como se puede afirmar que una pareja se comportan como marido y mujer, compartiendo techo, lecho y mesa, si no se comparte con ellos en sus supuestos espacios de convivencia, lo que ocurre en este caso, los testigos no compartieron con la pareja en estos espacios, solo se basan en lo que escucharon, les dijeron, más no, por lo que ellos pudieran observar, además los tres testigos que presenta la parte demandada siempre se refieren a la convivencia que supuestamente tuvieron la pareja en Cali, quedando la duda, si la Sra. Gloria indica que en el año 2019 al 2022, que fue cuando la relación termina, ellos vivieron en la Cumbre en la finca la Ventura, entonces, por que no aportó la parte actora, testigos de este lugar, que pudieran dar fe que ella vivía en dicho lugar como la compañera permanente del señor Fabio, no teniendo a alguien que pudiera indicar que ella vivía allí.

Por último los testigos de la parte demandante no concuerdan en las fechas por ejemplo cuando la supuesta pareja se van a vivir a la finca la Ventura unos dicen que para el inicio o finales del 2018 y otros dicen que para inicio del 2019; siendo que mi cliente el señor Fabio se fue a vivir en el mes de septiembre del 2019. De la misma manera pasa con la fecha de terminación de la pareja indican las Sras. Yolanda y Luz Dary que entre junio y julio del 2022, pero el hijo manifiesta con pleno conocimiento que la relación se terminó para el mes de octubre del 2022.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la Sra Juez Ad quo, claramente incurrió en el llamado defecto por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado al proceso, como lo manifestado por cada uno de los testigos de la parte demandante, por cuanto no guarda coherencia entre los mismos.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recordó que la estructuración de la unión marital de hecho entre una pareja no casada entre sí requiere el desarrollo de una comunidad de vida permanente, es decir, requiere una duración firme, constante, perseverante y sobre todo, estable de la comunidad de vida, lo que, en consecuencia, excluye la que es meramente pasajera o casual que es lo que en el presente caso, evidentemente se presento.

La Corte aclaró que se excluyen los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay una comunidad de vida entre los compañeros. Así las cosas, este requisito debe estar unido no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común, con el fin de poder deducir un principio de estabilidad, que es lo que le imprime a la unión marital de hecho la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. De ahí que, realmente, se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial, sino estable. En este aspecto es importante anotar que esa estabilidad nunca existió entre ellos, pues era claro que cada uno conservaba su propio espacio, es decir, cada uno vivía de manera independiente del otro en sitios diferentes.

“Destaca la Corte como derivado del ánimo, al que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho, techo y mesa y, además, asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que, por consiguiente, implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes **(M. P. Aroldo Wilson Quiroz). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-102952017 (76111311000220100072801), Jul. 18/17**

Estos aspectos no fueron probados, por lo tanto, no existe la certeza de tratarse de una relación donde se compartieran, donde hubiese una convivencia de manera continua y permanente, aspectos estos que deben cumplirse a efectos de poder lograr su pretensión.

Por otro lado la ad quo, no valoró adecuadamente los testimonios de los testigos que presentó la parte demandada, simplemente se basó en que no guardaban coherencia entre ellos, y que por el simple hecho de que la Sra. Gloria, tuviera objetos personales en la finca dedujo que la misma era la compañera permanente del Sr. Fabio, situación que no guarda relación para probar la existencia de una unión marital de hecho.

Petición:

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Se revoque la sentencia proferida por la señora Juez Aquo, sentencia No. 29 del 27 de febrero del 2024 y en su lugar se niegue, que entre los señores Gloria Valencia Tenorio y Fabio Montaña Bejarano, existió una Unión Marital de hecho y mucho menos existe la sociedad Patrimonial; por cuanto no cumplen con los preceptos de la ley 54 No 1 de 1990, que la convivencia debe ser mayor a dos años, que sea ininterrumpida, no cumpliéndose con dichos requisitos.

Cordialmente,

Yolima Quiñones Cuero

YOLIMA QUIÑONES CUERO

C.C. No. 29.115.477 de Cali (V)

T.P. No. 318.636, del C. S. de la J.